JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR.
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3.
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00063 00
FECHA:	VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

El amparo de los derechos solicitados por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, Integridad física, especial asistencia y protección al menor.

LA SÌNTESIS FÀCTICA

Manifiesta la parte actora, que es victima de desplazamiento y cabeza de familia con dos hijos menores de edad bajo su completa y absoluta responsabilidad.

Dice que a la fecha del reclutamiento tenía 27 años de edad, es decir, ya estaba pasado en la edad límite para prestar servicio militar, además con esposa e hijos a su cargo. Razones que no fueron tenidas en cuenta, obligándolo así a prestar el servicio Militar.

Esto situación la vivió un año completo en donde no le dieron un mes de sueldo, también manifiesta que tuvo un accidente en reentrenamiento, en el cual sufrió rotura de cadera y tibia, y lo enviaron al dispensario del batallón de artillería N° 2 La Popa, en donde demoró alrededor de dos meses hospitalizado, sufriendo día y noche tanto física como emocionalmente con la angustia de saber si sus hijos menores habían comido, además de esto no le daban las comidas porque no era de ese batallón.

Que esta situación acabó con su salud, y su estabilidad en el hogar.

Por otra parte, no le entregaron la libreta militar ni le cancelaron un solo mes de servicio, por lo que es evidente lo tenían era secuestrado, sumado a

ello después del accidente no puedo hacer ningún tipo de trabajo donde tuviera que realizar algún tipo de fuerza.

El actor expresa que acudió en repetidas ocasiones ante las instalaciones del batallón tutelado y hasta la fecha no ha sido posible que le resuelvan su situación, pidió copia de la historia clínica de los estudios realizados y le han negado esa información en varias ocasiones.

En la actualidad no cuenta con los recursos y una buena condición física para conseguir el sustento que requiere su familia a diario y esto se debe al atropello y el secuestro del cual fue víctima, además no han querido realizar los estudios médicos que comprueben su situación física, y los daños psicológicos ocasionados.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invocan los derechos a la salud, Integridad física, especial asistencia y protección al menor.

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita el accionante que se ordene a las accionadas reconocer las costas de los estudios médicos y tratamiento a que haya lugar para mejorar su situación de salud.

Reconocer una indemnización por los daños ocasionados y el secuestro vivido por no menos de 800 salarios mínimos teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

Expedirme la libreta militar de primera al igual que cancelarle los dineros de la mocha y el sueldo mensual nunca cancelado.

RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto del 06 de abril de 2020 se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial, y mediante auto de fecha 14 de abril de 2020, fue admitida la acción de tutela.

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por el Batallón accionado, este juzgado ordeno oficiar al Juzgado de restitución de Tierras, a fin de que nos comuniquen si el actor anteriormente presentó una tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FURTUL BAEEV3, contestó manifestando que no le constan los siguientes hechos:

- Que el actor sea desplazado de la violencia.
- Que el actor sea padre de dos niños que dependan de él, que sea casado y Que su esposa haya pedido un hijo.
- Que haya sido reclutado forzosamente por esa Unidad militar y que no contara con la edad.
- Que el actor haya estado secuestrado por más de 10 meses.
- Que el actor en un reentrenamiento haya sufrido un accidente.
- Que el actor no haya recibido ninguna paga.
- Que el actor haya sido enviado a su casa sin darle información de la baja y que haya acudido a las instalaciones del batallón tutelado, sin que le dieran ninguna información.

Pese a lo anterior aceptan el hecho de que el accionante juró bandera 03 de noviembre de 2010, y fe licenciado de su servicio como Soldado Campesino mediante orden administrativa de personal N° 1023 del 23 de enero del 2012.

Con respecto a las pretensiones, están deben desestimarse y declararse la temeridad.

Dicen que el actor solicita el reconocimiento de una serie de indemnizaciones al parecer por un daño antijurídico que el acciónate asegura haber padecido mientras prestó e servicio militar; sin embrago esa unidad militar no cuenta con la competencia ni los recursos para acceder a las pretensiones del accionante, aunado a que el tutelante no aportó pruebas de todo lo manifestado.

También manifiesta que esta acción es improcedente, por cuanto el señor Maicol David Mendoza, quien fuera licenciado de su servicio como soldado campesino mediante orden administrativa de personal N° 1023 del 23 de enero de 2012, pudo haber agotado la actuación administrativa, es decir tenía a su alcance otros medio judiciales y administrativos para el caso en concreto.

Por otra parte y teniendo en cuenta que los hechos que narra el actor datan del año 2010 al año 2012, no existe un riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, el señor Maicol David Mendoza Villar, presentó otra acción de tutela en el mes de febrero del presente año, bajo el radicado 20001-31-21-003-2020-00002-00, acción de tutela sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones que fue decidida por el Juzgado de Restitución de Tierras, por lo tanto ha temeridad.

Finalmente, dicen que al actual comando de esa Unidad Táctica, no ha llegado petición donde solicite documentación, o una cita con el señor General, supuesto comandante del Batallón.

El Ejército Nacional, pese a estar debidamente notificado guardó silencio.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÌDICO A RESOLVER. ¿El Ejército Nacional de Colombia y el Batallón Especial Energético y Vial Pedro Fortul BAEEV3, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del señor Maicol David Mendoza Villar?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el señor Maicol David Mendoza Villar, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por pasiva El Ejército Nacional de Colombia y el Batallón Especial Energético y Vial Pedro Fortul BAEEV3 por ser la entidad en la cual prestó servicio militar el accionante.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: "Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley".

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial" (Sent. 10-5/95).

Inmediatez[1]

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable[2].

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

EL señor Maicol David Mendoza Villar, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por El Ejército Nacional de Colombia y el Batallón Especial Energético y Vial Pedro Fortul BAEEV3, al no asumir el costo de unos tratamientos médicos requeridos y no cancelarle una indemnización.

Como prueba documental fue allegado por parte de la accionante, fotografías de su cedula de ciudadanía, una tarjeta de identidad y un diploma por razón de juramento de bandera como soldado campesino que data del año 2010 (Anexos allegados vía correo electrónico).

De lo aportado en el expediente, y lo contestado por parte del Batallón accionado, advierte el Despacho que los hechos objetos de la presente acción acontecieron hacia los años 2010 a 2012, es decir hasta la fecha de presentación de esta acción han trascurrido 8 años.

Es importante resaltar el hecho de que el actor, no probó que en todo este tiempo haya presentado solicitud, con el fin de que se le realizara las revisiones solicitadas y se le cancelaran los pagos e indemnizaciones requeridos.

---

[1] Sentencia T 022 de 2017
[2] Sentencia 1043 de 2010.

Recuérdese que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es la inmediatez, el cual según la corte constitucional se fundamenta en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Sobre la inmediatez la sentencia T -038 DE 2017 nos dice:

"Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad[3]. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"[4].

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.[5]

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional[6]. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.[7]"

Teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia, es evidente para esta Dependencia Judicial, que la acción de tutela interpuesta por el señor

---

[3] Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[4] Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] *"[D]e permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."* (Sentencia C-590 de 2005; M.P. Jaime Córdoba Triviño).

[6] Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

[7] Ver entre otras las sentencias T-016 de 2006, T-905 de 2006, T- 594 de 2008, T-844 de 2008.

Maicol David Mendoza Villar es improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de la inmediatez.

Puntualizándose que las actuaciones que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales se produjeron del año 2010 al 2012, es decir, hace aproximadamente 8 años, presentando el accionante esta acción cuando ya había trascurrido un tiempo más que razonable, sin que medie justificación alguna que hiciera imposible poder presentar cualquier acción administrativa o judicial, por lo tanto, aceptar esta acción seria atentar contra el principio de la inmediatez, que es un requisito indispensable para la procedencia de las acciones de tutela.

Finalmente, es de destacar que antes de acudir a la interposición de esta acción, el actor tenía la oportunidad de acudir en el tiempo pertinente directamente ante las autoridades competentes, a fin de denunciar el presunto punible de secuestro, en caso de considerar que tal situación debía investigarse o de iniciar las actuaciones administrativas tendientes a lograr el pago da indemnización que hoy solicita; sin embargo, dejó pasar el tiempo sin ejercer ninguna acción.

Ahora sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte también ha dicho

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[8]

Otro punto que es importante mencionar, es acerca de si en el presente caso se configuró o no una temeridad por parte del accionante al presentar tutelas sucesivas con base en los mismos hechos y pretensiones.

---

[8] Sentencia T-177/11

Vale mencionar que este Despacho Judicial, ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para que allegara copia del expediente radicado 2020-02; sin embargo el mencionado juzgado no contestó.

Pese a lo anterior, por parte del Batallón Especial Energético y Vial Pedro Fortul BAEEV3, se allegó copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la cual se extracta que los hechos y pretensiones a pesar de ser bastante similares, no podría confirmar el Despacho que en una u otra tutela, no se adicionaron ni suprimieron hechos, por lo tanto no se podría decir que hay temeridad.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

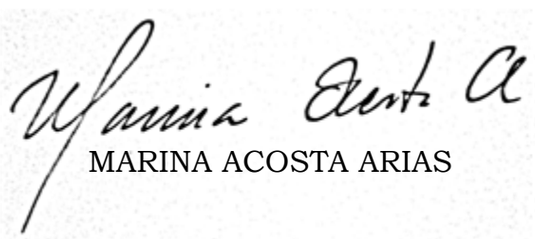

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑOR
MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR
DIAGONAL 17 NÚMERO 21A-04, DANGOND
TEL 3145370630-3046259604
EMAIL: edgardaza8523@gmail.com
VALLEDUPAR.

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR.
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3.
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00063 00

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutiva dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑORES
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ceoju@buzonejercito.mil.co
ceoju@ejercito.mil.co

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR.
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3.
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00063 00

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutiva dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑORES
BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3
ayudantiabaeev3@gmail.com
juridicabaeev3@gmail.com

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR.
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3.
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00063 00

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutiva dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por MAICOL DAVID MENDOZA VILLAR contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL PEDRO FORTUL BAEEV3, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.